

No. 14756

**CHILE, ECUADOR
and
PERU**

**Regulations for maritime hunting operations in the waters
of the South Pacific. Signed at Santiago on 18 August
1952**

Authentic text: Spanish.

Registered by Chile, Ecuador and Peru on 12 May 1976.

**CHILI, ÉQUATEUR
et
PÉROU**

**Réglementation de la pêche dans les eaux du Pacifique Sud.
Signée à Santiago le 18 août 1952**

Texte authentique : espagnol.

Enregistré par le Chili, l'Équateur et le Pérou le 12 mai 1976.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

REGLAMENTO PARA LAS FAENAS DE CAZA MARÍTIMA EN LAS AGUAS DEL PACÍFICO SUR

Los Delegados de Chile, Ecuador y Perú, concurrentes a la primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, convencidos sobre la urgente necesidad de reglamentar desde luego la caza de la ballena y

Considerando:

Que es un deber de los gobiernos cuidar de la conservación y protección de la fauna ballenera que existe en la zona del Pacífico Sur;

Que es necesario reglamentar la caza de estos cetáceos a fin de impedir que una explotación intensiva pueda producir la extinción temporal o permanente de esta especie animal con el consecuente perjuicio para la economía de los países del Pacífico Sur;

Que la explotación de esta industria por medio de estaciones terrestres implica por sí una limitación a la caza, por la inamovilidad propia de estas estaciones y por el escaso radio de acción de los barcos cazadores;

Que las estaciones terrestres obtienen mejor aprovechamiento de la explotación ballenera que la realizada por barcos factorías, puesto que aquellas además de las grasas, aprovechan también la carne y huesos de los cetáceos para la alimentación humana y animal;

Acuerdan

constituirse en Comisión Permanente Provisional y como tal dictan el siguiente Reglamento para la caza de la ballena:

Art. 1°. La caza de ballenas en el Pacífico Sur y, en especial, en las zonas marítimas de la soberanía o jurisdicción de los países firmantes, sea por industrias costeras o por factorías flotantes, quedará sujeta a las normas establecidas por la Conferencia, cuya Comisión Permanente estudiará y resolverá, de acuerdo con los Gobiernos de dichos países, cualquier cambio que sea aconsejable para un mayor o mejor desarrollo de las industrias, o que se produzca con motivo de eventuales compromisos internacionales, sin apartarse de los estatutos de la Conferencia.

Art. 2°. El control de la caza de ballenas y la vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, sea que la caza se efectúe por factorías flotantes o desde estaciones terrestres, será ejercido por las autoridades de los respectivos países.

Art. 3°. Para los efectos del artículo anterior, las empresas balleneras existentes y las que se organicen en el futuro, deberán inscribirse en el registro especial de la Comisión Permanente, declarando el número y ubicación de las estaciones terrestres, número y clase de elementos de caza de que disponen, número y características de las naves o embarcaciones que constituyen la factoría flotante.

Art. 4°. La caza pelágica de ballenas sólo podrá realizarse en la zona marítima de jurisdicción o soberanía de los países signatarios, previo permiso concedido por la

Comisión Permanente, la que fijará las condiciones a que quedará subordinado dicho permiso. Este permiso deberá ser concedido por acuerdo unánime de la Comisión.

Los países firmantes establecerán las sanciones aplicables a quienes contravengan esta disposición.

Art. 5°. La caza y el beneficio de las ballenas que se efectúe en la zona marítima de la soberanía o jurisdicción de los países pactantes, por estaciones terrestres, podrá ser realizada únicamente por empresas autorizadas para ello por el gobierno respectivo de conformidad con las prescripciones de este Reglamento.

Art. 6°. Las infracciones a este Reglamento por parte de las empresas de los países firmantes, serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente en cada país.

Art. 7°. La tripulación de los buques cazadores y los buques fábrica, así como el personal técnico que preste sus servicios en estaciones terrestres, deberá ser inscrito en un registro especial que al efecto llevará la Comisión Permanente, con indicación de la empresa a la cual sirve.

Art. 8°. La caza y el beneficio de las ballenas "Gris" o "Right" (*Grey o Right whale*) sólo se permitirá en los casos en que la carne y los productos de estas ballenas sean destinados exclusivamente para el consumo de la población. En ningún caso se podrá cazar las de tamaño inferior a 10.70 metros.

Art. 9°. Queda prohibido cazar ballenas lactantes o ballenatos mamones, así como hembras acompañadas por sus crías.

Art. 10°. Queda prohibida la caza pelágica de ballenas de barba en la zona marítima de la jurisdicción o soberanía de estos países.

Art. 11°. Se prohíbe cazar y beneficiar ballenas cuyo tamaño sea inferior a los siguientes largos mínimos:

<i>a</i> —Alfahuara	21.30 metros
<i>b</i> —Finbaques (ballenas Fin)	16.80 metros
<i>c</i> —Sei (ballenas Sei)	12.20 metros
<i>d</i> —Ambaques	10.60 metros
<i>e</i> —Cachalotes	10.70 metros

Art. 12°. Cuando la carne de las ballenas sea destinada a la alimentación de personas o animales, los tamaños mínimos para estaciones terrestres, se reducirán a los siguientes:

<i>a</i> —con 19.80 metros
<i>b</i> —con 15.20 metros
<i>c</i> —con 10.70 metros
<i>e</i> —con 9.10 metros

Art. 13°. Las ballenas deberán ser medidas mientras están extendidas en cubierta o plataforma, lo más exactamente posible, mediante una cinta metálica métrica de acero que se extenderá paralelamente al máximo de su estiramiento al lado de la ballena. Para calcular la dimensión serán considerados como extremos de la ballena el comienzo de la mandíbula superior hasta el vértice del ángulo que entre sí forman las aletas de la cola.

Art. 14°. Todo ballena cazada debe ser puesta a disposición de la estación de beneficio antes de las 40 horas siguientes a su muerte.

Art. 15°. Todas las ballenas cazadas serán entregadas y deberán ser elaboradas íntegramente, inclusive los órganos internos, con excepción de las aletas.

Art. 16°. No será necesario el tratamiento completo del esqueleto de las ballenas que se encuentren abandonadas.

Art. 17°. Los contratos de trabajo para el personal de capitanes, tripulación, cañoneros de los buques fábricas y cazadores, contendrán estipulaciones que vinculen el monto de la remuneración al tamaño y no al número de cetáceos obtenidos. En lo que se refiere al personal terrestre, su remuneración estará vinculada al rendimiento de su trabajo. Queda en todo caso prohibido pagar remuneración alguna a capitanes, cañoneros o tripulación de cazadores por unidades cazadas, con infracción de las prohibiciones del presente reglamento.

Art. 18°. Toda empresa ballenera queda específicamente obligada a comunicar por escrito a la autoridad respectiva y a la Comisión Permanente, dentro de los primeros 15 días de cada mes, los siguientes datos correspondientes a sus actividades balleneras realizadas en el mes anterior:

- a) Número de ballenas de cada especie cazadas;
- b) Producción de aceite, alimentos, fertilizantes y demás productos obtenidos;
- c) Las especies y sexos de las ballenas, sus largos, su estado de preñez y dimensión y sexo del feto, si pudo ser determinado;
- d) Todas las demás informaciones que por observación directa puedan obtener los capitanes respecto a lugares y rutas de migración y reproducción de ballenas.

Las autoridades competentes de cada país reunirán todos los datos anteriores, y, agregando todos los demás antecedentes que estimen necesarios sobre la industria ballenera establecida en él, confeccionarán cada año un cuadro completo sobre dicha industria, copia del cual enviarán a la Comisión Permanente, antes del 1° de Marzo de cada año.

Art. 19°. La caza y beneficio de las ballenas espermas o cachalotes por estaciones terrestres no está sujeta a períodos de veda ni a limitación de número, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9, 11 y 12.

Art. 20°. Antes del 1° de Septiembre de cada año los países firmantes, después de haber estudiado sus necesidades, darán a conocer a la Comisión Permanente el número de unidades de Alfahuaras que se proponen cazar durante el año calendario siguiente, a contar del 1° de Enero. Con estas declaraciones de los países firmantes, la Comisión Permanente determinará oficialmente, antes del 1° de Octubre, el contingente anual de caza de ballenas de barba para el Pacífico Sur.

Art. 21°. El contingente anual de caza de ballenas de barba se establecerá por unidad de Alfahuara, cuya equivalencia por contenido de aceite, con relación a las más ballenas de barba, es el siguiente:

- 1 Unidad de Alfahuara es igual a 2 Finbaques
- 1 Unidad de Alfahuara es igual a 2.½ Ambaques
- 1 Unidad de Alfahuara es igual a 6 ballenas Sei.

Art. 22°. Los capitanes de las embarcaciones pertenecientes a la industria ballenera quedan obligados a dar inmediato aviso por radio a las autoridades respectivas si advierten que dentro de las aguas jurisdiccionales de los países pactantes existen buques cazadores o buques fábricas de bandera extranjera, dando a conocer en su mensaje la ubicación de los mismos. Del mismo modo darán cuenta a dichas autoridades de cualquier mensaje que logren interceptar proveniente de buques balleneros de otra nacionalidad que hagan sospechar que se encuentran dedicados a trabajos de ballenería en las aguas jurisdiccionales.

Iguales avisos deberán dar con la misma oportunidad a las Oficinas Técnicas de la Comisión Permanente.

Art. 23°. Los Gobiernos signatarios se obligan a impedir que en sus aguas jurisdiccionales se realicen faenas de ballenería con quebranto de las disposiciones del presente reglamento.

Art. 24°. Para los efectos de este Reglamento, se tendrán presente las siguientes definiciones:

a) Estación Terrestre es cualquiera fábrica o establecimiento industrial de beneficio de ballenas, instalado en las costas continentales o insulares del respectivo país.

b) Estación Flotante es cualquiera nave preparada para beneficiar a su bordo las ballenas que sean llevadas a ella, siempre que dicha nave actúe desplazándose en el mar por medios propios o por remolque.

c) "Ballena de Barba" es toda ballena que no sea dentada;

d) "Alfahuara" (*Bluewhale*) se llama cualquier ballena conocida con el nombre de ballena azul o *Rorqual Sibbald*, o de vientre solferino;

e) "Finbaque" (*Finback*) se llama cualquier ballena conocida con el nombre de *Finwhale*, *Herring Whale*, *Razorback*.

f) "Ballena Sei" (*Seiwhale*) significa cualquier ballena conocida con los nombres de *Balaenoptera Borealis*, *Rudolphi's Rorqual* y comprenderá a la llamada *Balaenoptera Bryder*.

g) "Ballena Gris" (*Grey Whale*) significa cualquier ballena conocida también con el nombre de *Gris Californiana*, *Devil Fish*, *Hard Head*, *Mussel Digger*.

h) "Ambaque" (*Humpback*) significa cualquier ballena conocida con el nombre de *Bunch*, *Humpbacked Whale*, *Humpwhale* o *Hunchbacked Whale*.

i) "Ballena Right" (*Right Whale*) significa cualquier ballena conocida con el nombre de *Right Whale* del Atlántico, del Artico o de Biscaya, *Bowhead*, gran ballena polar, ballena de Greenland, *Nordkaper*, del Norte del Atlántico, ballena *North Cape*, del Pacífico, ballena *Right Pigmy*, *Southern Pigmy* o *Right Whale Sureña*.

j) "Cachalotes" (*Spermwhale*) significa ballena dentada, cachalote, ballena espermaceti o *Pot Whale*.

k) "Ballena Daw" (*Dawhale*) significa cualquier ballena muerta encontrada flotando sin signos de dominio particular y que no sea reclamada.

l) Contingente: Número máximo de unidades a cazar en cada temporada anual.

Santiago, 18 de Agosto de 1952.

[Signed — Signé]

JULIO RUIZ BOURGEOIS
Delegado de Chile

[Signed — Signé]

JORGE FERNÁNDEZ SALAZAR
Delegado del Ecuador

[Signed — Signé]

Dr. ALBERTO ULLOA
Delegado del Perú

[Signed — Signé]

FERNANDO GUARELLO F.-H.
Secretario General